Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EZEQUIEL DÍAZ VICENTE Apelante V. EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelada	KLAN201801328	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2018CV06049 (904) Sobre: SOLICITUD DE ORDEN

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2019.

El señor Ezequiel Díaz Vicente nos solicita la revocación de una determinación del Tribunal de Primera Instancia que, desestimó sin perjuicio un recurso de *Mandamus* presentado por este. Los hechos fácticos esenciales para la comprensión de la apelación son los siguientes.

I

El 25 de julio de 2017, en forma pauperis, el señor Ezequiel Díaz Vicente, en adelante el apelante o señor Díaz Vicente, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, un recurso de *Mandamus*. Esto con el objetivo de que se compeliera a la Policía de Puerto Rico a finalizar la investigación sobre el alegado robo de un cheque del Departamento de Hacienda a nombre del apelante. Sostuvo este en su escrito que, el 27 de diciembre de 2016, la señora Marisol Miranda Collazo, autorizada por él, había presentado una querella para que se investigara el robo de dicho cheque y que la

Policía no había culminado la misma, por lo que solicitaba el auxilio del tribunal.

Así las cosas, el 4 de octubre de 2018,[1] el Juez Anthony Cuevas Ramos emitió una orden concediéndole un término final de 3 días al apelante para corregir varias deficiencias en el escrito, apercibiéndole que desestimaría la demanda si incumplía con su orden.

El 10 de octubre del mismo año, tan solo cinco días después de notificada la antedicha orden, el TPI desestimó la demanda. A pesar de que el apelante presentó *Moción informativa* que fue acogida como moción de reconsideración, el foro primario se sostuvo en su determinación y confirmó la desestimación del recurso.

Inconforme, el apelante recurre ante este foro judicial y, sugiere revoquemos la sentencia por dos razones. Primero, que el TPI no tomó en consideración que, está sumariado en una institución carcelaria y compareció por derecho propio, y segundo que, tres días no es suficiente para recibir una carta por correo postal. Aduce que son dos motivos de suficiente envergadura para revocar el dictamen del foro primario. Aunque coincidimos que tres días no es un término viable para una persona que se encuentra confinada, recibir, contestar y por tanto cumplir con una orden del tribunal, no podemos conceder el remedio, pues no ostentamos jurisdicción para atender el recurso. Explicamos.

El 8 de enero del año en curso, le concedimos un término breve al Gobierno de Puerto Rico para presentar su alegato en oposición. Así lo hicieron el 18 de enero, a través de la Oficina del Procurador General. En el mismo, solicitan la desestimación de la apelación. Alegan que el apelante no notificó el recurso oportunamente, no pago los aranceles de presentación del recurso,

[1] Notificada el 5 de octubre de 2018.

ni anejo los documentos esenciales y necesarios que componen el apéndice y que nos permiten, entre otros, evaluar nuestra jurisdicción.

II

En múltiples ocasiones hemos reiterado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Una Sentencia dictada por un tribunal sin jurisdicción es nula en derecho y por tanto inexistente. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 123; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Montañez Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921 (2000). Una vez concluimos que no tenemos jurisdicción, la única solución posible es la desestimación del caso, no hay autoridad para más. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 164 (2016); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, supra.

En *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 636-637 (1991), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la notificación a las partes de un recurso de revisión administrativa dentro del término para presentar el recurso era de carácter jurisdiccional. O sea que, si no se notificaba el recurso a las partes dentro del término de 30 días, el tribunal no tenía jurisdicción para atender el recurso. Dicha norma es extensiva también a las apelaciones. *Ortiz Rivera v. Agostini*, 93 DPR 221, 225 (1966); *Casasus v. White Star Bus Line, Inc.*, 58 DPR 865, 869 (1941). La notificación del escrito de apelación debe hacerse dentro del término fijado para la interposición del recurso. *Casasus v. White Star Bus Line, Inc.*, supra, pág. 870. Ahora bien, siendo los términos jurisdiccionales improrrogables, no hay causa que pueda subsanar

la falta de notificación. *Colón Morales v. Rivera Morales*, 146 DPR 930, 936 (1998).

Por otro lado, todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado, conforme a las normas que a tales fines establezca la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo o la persona en quien ésta delegue. 32 LPRA 1481. "Cualquier persona de Puerto Rico que desee entablar una acción civil o recurso y no pudiere pagar los derechos establecidos por el Tribunal Supremo o los derechos de suspensión requeridos por esta Ley, podrá presentar al (a la) Secretario(a) del Tribunal una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagar dichos derechos, junto con una copia de la demanda que se propone deducir. El(la) Secretario(a) someterá dicha declaración jurada y la referida demanda o recurso al (a la) Juez(a) del tribunal, según sea el caso, y si dicho(a) Juez(a) juzgare suficiente en derecho la demanda y estimare probada la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos por esta Ley, permitirá que se anote dicha demanda, por lo cual el demandante tendrá derecho a todos los servicios de todos(as) los(as) funcionarios(as) del tribunal y a todos los mandamientos y providencias del mismo, como si los derechos hubiesen sido satisfechos…. Los recursos a nivel apelativo o discrecionales que se presenten en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal Supremo disfrutarán de la referida exención de conformidad al trámite dispuesto….". 32 LPRA sec. 1482.

Ahora bien, una persona que ha sido autorizada en el foro primario a litigar *in forma pauperis* en un caso civil tiene derecho a radicar un escrito de apelación sin el pago de los derechos de rentas internas. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 194 (2007);

Torres v. Rivera, 70 DPR 59, 61 (1949); *Inés Parrilla v. Loiza Sugar Company*, 49 DPR 597 (1936).

En cuanto a la presentación de los documentos esenciales y necesarios para la debida revisión de las controversias planteadas, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, en la Regla 16, inciso (E) dispone sobre el apéndice del recurso:

> "(E) Apéndice
>
> (1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
>
> (a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;
>
> (b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;
>
> (c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;
>
> (d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste;
>
> (e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.
>
> (2) El Tribunal de Apelaciones, a petición de la parte apelante en el escrito de apelación, en moción o motu proprio, podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a

> que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza la presentación de los documentos.
>
> **La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso.** De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso… (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el recurso de *Mandamus* es un recurso altamente privilegiado que se expide para ordenar a cualquier persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. 32 LPRA secs. 3421 y 3422. Procede contra todos los funcionarios del ejecutivo desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 265 (2010). Por ser un recurso excepcional solo debe expedirse cuando el peticionario carece de otro recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley para obtener el remedio buscado. 32 LPRA sec. 3423; *Báez Galib y Otros v. Comisión Estatal de Elecciones*, 152 DPR 382, 460 (2000). Además, requiere la existencia de un deber impuesto por ley calificado de ministerial. Un deber ministerial no admite discreción de la persona obligada a cumplirlo y, por contrario, es mandatorio, imperativo y claro. El deber exigido ha de estar claramente definido. A tales efectos, la ley no solo debe autorizar la acción requerida, debe exigirla. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, págs. 263-264.

Por último, y en cuanto al procedimiento previo a la presentación del *Mandamus*, la jurisprudencia ha establecido el requisito de requerimiento previo como condición esencial para la procedencia del mismo. No procede el *Mandamus*, a menos que el peticionario alegue que ha requerido al funcionario u organismo

recurrido para que actúe en la forma que solicita se le ordene actuar. *Suárez v. Corte, y Ellsworth etc., Interventores*, 65 DPR 850, 857 (1946). Lo que implica que antes de la presentación del recurso, el peticionario deberá demostrar que hizo un requerimiento previo al demandado para que este cumpla con su deber, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa o la omisión del funcionario o la persona cuyo deber se exige en darle curso. *Medina v. Fernós, Comisionado*, 64 DPR 857, 859 (1945); *Urdaz v. Padín*, 48 DPR 306 (1935). Solo cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues se hubiese denegado o cuando el deber exigido es de carácter público a diferencia de uno de naturaleza particular, se exime de dicho requisito. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, EJC, 1996, 2nda ed., pág. 125.

III

Si bien en numerosas ocasiones hemos enfatizado la necesidad de que los litigantes cumplan vigorosamente con las normas reglamentarias sobre el perfeccionamiento de los recursos ante este Tribunal, no hemos esforzado tal norma al punto de una adhesión inflexible al reglamento. Así hemos hecho, en ánimo de conceder el derecho de apelación a todo ciudadano afectado adversamente por una decisión de un tribunal a que, un panel apelativo de un mínimo de tres jueces revise esa decisión. No obstante, en esta ocasión, los defectos del recurso son múltiples y de gran envergadura, lo que impide que asumamos jurisdicción.

Estamos conscientes que en esta ocasión un término de tres días no es viable para una persona que se encuentra confinada, reciba, evalué y cumpla con una determinación judicial. No obstante, la falta de notificación del recurso a la parte contraria, en este caso, el Gobierno de Puerto Rico nos priva de jurisdicción. *Colón Morales v. Rivera Morales*, supra, pág. 936. Ante la falta de

jurisdicción, no tenemos autoridad para hacer nada más que no sea así declararlo. Por lo que no tenemos otro remedio que desestimar la apelación por falta de jurisdicción, ante la falta de notificación a la parte contraria, dentro del término de 30 días dispuesto para la presentación del recurso. El estar confinado no lo exime de cumplir con los requisitos jurisdiccionales.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones